



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LUIS FERNEY OSPINA MONTOYA contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
RADICADO:	050013105002 20220027200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: elevó el día 22 de abril de 2022 derecho de petición ante la Unidad Nacional de Protección, en el cual solicitó que de manera urgente y prioritaria se le asignara el vehículo de remplazo con el mismo nivel de blindaje y con todas las garantías de idoneidad al de placas UBN 096, vehículo que además de la falla mecánica ocurrida en el trayecto del viaje de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá, presentaba otras clases de averías que impedían el correcto funcionamiento del esquema de seguridad, petición a la que dieron respuesta de manera desobligante indicando que el grupo de Automotores de la Subdirección Especializada viene haciendo las gestiones con la arrendadora NEOSECURITY SISTEM S.A.S para el cumplimiento de obligaciones y que desde el 18 de abril de 2022, la subdirección aclara que depende de la disponibilidad de la arrendadora la entrega de vehículos.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la seguridad e integridad personal, la igualdad, y libre circulación.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad Nacional de Protección que de manera urgente se le asigne un vehículo de remplazo con las mismas características y nivel de blindaje para el cumplir con sus funciones.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 13 de junio de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, para que la accionada se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Unidad Nacional de Protección

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada declaró que no se ha trasgredido o está trasgrediendo derecho fundamental alguno al señor Ospina Montoya, por el contrario, manifestó que la entidad ha estado adelantando las actuaciones administrativas correspondientes del caso, en virtud de la normatividad que regula el programa de protección que lidera con el fin de solucionar los inconvenientes que se estaban presentando, aunando lo anterior señala que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se agotó el “Procedimiento para el estudio y aprobación de medidas materiales de protección”, establecido en el Artículo 2.4.1.4.8 del Decreto 1066 de 2015, realizando las actuaciones que con llevaron a la valoración del estudio de nivel de riesgo, cuyo resultado determinó que el señor OSPINA MONTOYA, se encuentra en un Nivel de Riesgo EXTRAORDINARIO y que para dar cumplimiento al estudio de nivel de riesgo, solicitaron a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, que comuniquen las actuaciones adelantadas para la atención a las solicitudes presentadas por el señor LUIS FERNEY OSPINA MONTOYA, referente a la implementación del vehículo blindado que le asignaron; misma que mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022 informó que se le designo vehículo por parte de la coordinación de cuerpo de automotores de la subdirección especializada de seguridad y protección. Confirmando los datos del vehículo de placas IMK 263 el cual atenderá la solicitud de implementación: VEHÍCULO PLACA IMK 263 VEHÍCULO TOYOTA PRADO MODELO 2015 COMBUSTIBLE DIESEL NIVEL III A CONTRATO 1483 FECHA PRESENTACIÓN EN BOGOTÁ Vehículo en Regional CIUDAD DE ENTREGA MEDELLÍN FECHA DE ENTREGA EN LA UBICACIÓN DEL BENEFICIARIO 14/06/2022 IMPLEMENTACIÓN ID 2022-217.

Por consiguiente, solicitaron se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, a la seguridad e integridad personal, la igualdad, y libre circulación del señor LUIS FERNEY OSPINA

MONTOYA al no brindar un vehículo de reemplazo con similares características de seguridad, al que le fue otorgado con su esquema de seguridad.

2.4. Subtemas a tratar:

Derecho a la Seguridad Personal

Sobre el particular debe indicarse que el máximo ente de la jurisdicción constitucional, ha reconocido la existencia y el carácter como derecho fundamental, atendiendo que en la Constitución Política aparecen de manera expresa ciertos mandatos que obligan a las autoridades a proteger la seguridad personal de los ciudadanos, como el artículo 2 superior cuando dispone que las autoridades colombianas están instituidas para brindar cuidados a las personas, protegiendo su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; igualmente, como los artículos 11 y 12 que consagran los derechos a la vida y a la integridad personal, tienen una relación inescindible con el derecho a la seguridad personal. Además, en virtud de bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 superiores), *“el estado colombiano tiene la obligación de reconocer y proteger este derecho; por ejemplo, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley 16 de 1972, establece que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Otro tanto dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, en el cual se establece que “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

Conforme a lo anterior, dicha Corporación ha definido el derecho fundamental en comento como: *“aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en aquellos casos en los cuales están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar”*

Del hecho superado

En materia de acciones de tutela, la configuración del hecho superado supone que la situación que representaba la vulneración de los derechos fundamentales ha desaparecido porque, entre la interposición de la solicitud de amparo y la emisión de la sentencia, se obtuvo la protección deprecada. Básicamente, eso ocurre cuando, antes de proferir el fallo de tutela, la autoridad pública demandada hace cesar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por lo que se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, pues no habría derechos fundamentales por amparar. Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia T-038 de 2019, expresó: *“...3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. ...”*

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de Resolución N° MT-074 del 28 de junio de 2017, mediante la cual se adoptaron medidas de protección en favor del accionante, Informe de novedad por falla mecánica del vehículo de placas UBN 096, con fecha del 18 de abril de 2022, Derecho de petición con fecha del 22 de abril de 2022, OFI22-00018766 del 02 de mayo de 2022, OFI22-00019297 del 04 de mayo de 2022.

Por su parte, la accionada adjuntó resolución No.0739 del 13 de julio de 2020 y acta de posesión, solicitud a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección sobre el caso del señor Luis Ferney Ospina Montoya, respuesta de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección

2.6. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presento derecho de petición ante la Unidad Nacional de Protección, dado que el vehículo que tenía asignado para su esquema de seguridad presentaba diferentes tipos de averías, siendo la ultima la falla mecánica ocurrida en el trayecto del viaje de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá por lo que elevo la misma con la intención que de manera urgente y prioritaria se le asignara el vehículo de remplazo con el mismo nivel de blindaje y con todas las garantías de idoneidad al de placas UBN 096 para así poder desempeñar sus funciones como firmante del tratado de paz.

Por su parte, la Unidad Nacional de Protección, procedió en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la existencia de un hecho superado, pues según lo manifestado ya se le dio respuesta a la petición y la misma se puso en conocimiento del accionante teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio de 2022 se completó el esquema de seguridad del accionante con la entrega del vehículo marca Toyota Prado de placas IMK 263.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto, con base en la respuesta dada por la entidad, y en la constancia secretarial en la que afirma el accionante haber recibido por parte de la Unidad Nacional de Protección el vehículo de remplazo con el mismo nivel de blindaje y con todas las garantías de idoneidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue resuelta y puesta en conocimiento del accionante en el presente tramite tutelar con la cual se satisface de fondo y es consecuente respecto de la solicitud por el elevada (folio 4 del anexo 7 y anexo 008 del E.D.).

SE LE DESIGNO VEHICULO POR PARTE DE LA COORDINACION DE CUERPO DE AUTOMOTORES- DE LA SUBDIRECCION ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCION. (se anexa soportes que demuestra la gestión realizada)

Confirmo datos del vehículo IMK263 el cual atenderá la solicitud de implementación

PRESENTACION VEHICULO	
PLACA	IMK263
VEHICULO	TOYOTA PRADO
MODELO	2015
COMBUSTIBLE	DIESEL
NIVEL	IIIA
CONTRATO	1483
FECHA PRESENTACIÓN EN BOGOTÁ	Vehículo en Regional
CIUDAD DE ENTREGA	MEDELLIN
FECHA DE ENTREGA EN LA UBICACION DEL BENEFICIARIO	14/06/2022
IMPLEMENTACION ID 2022-217	

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Ospina Montoya, toda vez que la Unidad Nacional de Protección resolvió de manera atenta la petición realizada por el accionante, dando así una respuesta de fondo a la petición elevada, petición que su fin único era el completar el esquema de seguridad con un vehículo que cumpliera las características de seguridad requeridas, mismo que fue entregado el día 14 de junio de 2022 por parte de la entidad accionada, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3535be7892d7ff032771267bc88e1d67b1f1f3551cf6bdec08cda28bca6fa4**

Documento generado en 17/06/2022 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>